El Director de la Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo N° 002 de 2005 expedido por el Consejo Directivo de CORPOAMAZONIA y

I. CONSIDERACIONES

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

II. ANTECEDENTES

La Policía Nacional del departamento del Amazonas mediante oficio No. 001728/SUBIN-GRUIJ 25.10 del 17 de julio de 2018, deja a disposición de la Corporación 60 unidades de tablones de 3 mts de largo, 20 cm de ancho y 1 pulgada de doble de la especie Matamata incautado al señor ELY ANTONIO ORTIZ PALACIOS, identificado con C.C. No. 4.809.315 de Quibdó (Choco), además anexa acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0020683.

El 18 de julio de 2018 la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, en adelante Corpoamazonia, elaboró Concepto Técnico N° 0195 por la Tecnóloga Forestal LIZ MARILY J. CASTELLANOS CUEVAS, quién determina que la especie incautada corresponde:

1. *"Determinación de la especie*

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo
correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención: 01 8000 930 506

Nombre Común	***Nombre científico***	***Tipo de producto***
Laurel	*Dacryodes nitens*	*Tablones*

S.D: Sin Datos

Tipo de producto: ejemplar vivo, ejemplar muerto, ejemplar disecado, piel, huevos, ornamentación, (cráneos, cascos, cuernos, coronas), trozas de madera, semillas, frutos, cortezas, resinas, látex, otros.

2. *Categoría de amenaza de la especie*

Nombres Comunes	***Nombre científico***	***CITES****			***ESPECIE AMENAZADA****			
		Apéndice I	***Apéndice II***	***Apéndice III***	***CR***	***EN***	***VU***	***LD***
Laurel	*Dacryodes nitens*	*S.D*	*S.D*	*S.D*	*S.D*	*S.D*	*S.D*	*S.D*

** Marque con una X donde corresponde S.D: Sin Datos*

CITES - Convención sobre el Comercio Internacional de Espacies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
Apéndice I – Comercio internacional de especies silvestres no permitido
Apéndice II – Comercio internacional de especies silvestres permitido con restricción
Apéndice III – Restricción local al comercio de la especie

Especies amenazadas – Para Colombia se encuentran establecidos los listados por el MAVDT según las Res. No. 0192 del 2014
CR – Riesgo crítico
EN – En peligro
VU – Vulnerable
LD – Preocupación menor
Nota: Si no es posible determinar la especie con las partes de que dispone del ejemplar, utilice la sigla N.D. (no determinado) o escriba la categoría taxonómica mínima a que es posible llegar con el material de que dispone y el estado en que se encuentra.

3. *Procedencia del/los ejemplares y/o productos*

Lugar de imposición de la medida
Municipio..... Leticia..... Departamento..... Amazonas.....
Coordenadas geográficas: Lat. .....04°09'50.94". Long. .....069°58'39.17".....

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

Lugar de procedencia del/los ejemplares/productos
Municipio .....Departamento .....
Coordenadas geográficas: Lat. ..... Long. .....

Nota: *sin datos*

De acuerdo con lo anterior, el lugar de procedencia coincide con un área protegida SI NO X
O con territorios indígenas o asentamientos de comunidades afrodescendientes SI NOX
Cuál?

Nombres Comunes	***Nombre científico***	***Tipo de área protegida de donde proviene la especie***										
		ZRF	***PNN***	***RNN***	***SFF***	***ANU***	***VP***	***RNSC***	***APAA***	***APDM***	***RAMSAR***	***RB***
Laurel	*Dacryodes nitens*	*S.D*	*S.D*	*S.D*	*S.D*	*S.D*	*S.D*	*S.D*	*S.D*	*S.D*	*S.D*	*S.D*

** Marque con una X donde corresponde S.D: Sin Datos*

ZRF - Zonas de Reserva Forestal
PNN - Parques Nacionales Naturales
RNN - Reservas Naturales Nacionales
SFF - Santuarios de Fauna y Flora
ANU - Área Natural única
VP - Vía Parque
RNSC - Reservas Naturales de la Sociedad Civil
APAA - Áreas protegidas de las autoridades Ambientales
APDM - Áreas protegidas departamentales y municipales
RAMSAR - Sitios RAMSAR
RB - Reservas de la Biosfera"

También el citado concepto determinó el tipo de especie, analizo el probable origen del material incautado, totalizo la cantidad de madera retenida, la reincidencia del presunto infractor en conductas que contrarían las disposiciones normativas ambientales y la ausencia de permiso para movilizar el producto maderable de la siguiente manera:

> *"1.Que mediante oficio No 001728/SUBIN-GRUIJ 25.10, la Policía Nacional Colombiana, solicita a esta corporación emitir concepto técnico de la especie dejada a disposición mencionando que pertenece a la especie Matamata y son 60 unidades incautadas por la Policía Nacional.*

2. Que CORPOAMAZONIA, una vez revisado el material incautado por la Policía Nacional, determina que la especie forestal incautada, pertenece al Laurel (Dacryodes nitens), con un total de sesenta y cuatro (64) tablones de medidas 0.04mx0.20mx3m y un volumen elaborado de 1.536 m3.

3. Se evidencia que no existen documentos anexos al oficio entregado por la Policía Nacional a la Autoridad Ambiental, por lo cual se determina que existe una infracción a la norma ambiental Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015 "Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Sección 13 Artículo 2.2.1.1.13.1: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"..

Artículo 2.2.1.1.13.8 expresa que "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran. Los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley"

De acuerdo con el texto anterior, se determina como presunto infractor el señor ELY ANTONIO ORTIZ PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.809.315 de Chocó, Quibdó.

4. Frente a la función ecológica, grado de amenaza, comercio internacional y afectación al medio ambiente, la especie decomisada correspondiente a la especie Laurel (Dacryodes nitens), no se encuentran dentro del listado del CITES (Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre), ni presentan algún grado de amenaza, listada a nivel nacional (según la Resolución 1912 del 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). Los productos decomisados provienen de un área de rastrojo, de bosque secundario afectado por el hombre."

La Corpoamazonia profirió Auto DTA 0198 del 20 de septiembre de 2018 que ordena apertura de proceso administrativo sancionatorio ambiental y formula cargos en contra del señor ELY ANTONIO ORTIZ PALACIOS, identificado con C.C. No. 4.809.315 de Quibdó (Choco), en el

expediente PS-06-91-001-CVR-016-2018, proveído notificado por aviso en página web con fijación del 17 de agosto de 2020 y desfijación del 21 de agosto de 2020.

Posteriormente, Corpoamazonia profirió Auto DTA No. 0213 de fecha 20 de noviembre de 2020 que prescinde de periodo probatorio y ordena traslado para presentar alegatos de conclusión, proveído notificado por aviso en página web con fijación del 28 de diciembre de 2020 y desfijación del 02 de enero de 2021.

II. PLIEGO DE CARGOS

La autoridad ambiental de la Amazonia mediante Auto DTA 0198 del 20 de septiembre de 2018, formuló al señor ELY ANTONIO ORTIZ PALACIOS, identificado con C.C. No. 4.809.315 de Quibdó (Choco), el siguiente cargo:

> **CARGO ÚNICO:** Traficar y movilizar sesenta y cuatro (64) tablones de medidas 0.04mx0.20mx3m y un volumen elaborado de 1.536 m3 de la especie Laurel *(Dacryodes nitens)* sin permiso y/o salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículo 195, 196, 198, 199, 200, 240 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.3., 2.2.1.1.13.5., 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.

III. MATERIAL PROBATORIO

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nº 0020683, suscrita por la Policía Nacional del Departamento del Amazonas, donde consta la incautación de 60 unidades de tablones de la especie de 3 mts de largo, 20 cm de ancho y 1 pulgada de doble de la especie Matamata, halladas en poder del señor ELY ANTONIO ORTIZ PALACIOS, hechos ocurridos en la Ciudad de Leticia, el día 17 de julio de 2018.

2. Concepto técnico No. 0195 del 18 de julio de 2018, emitido por la Tecnóloga Forestal LIZ MARILY J. CASTELLANOS CUEVAS.

IV. IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

El presunto infractor es el señor ELY ANTONIO ORTIZ PALACIOS, identificado con C.C. No. 4.809.315 de Quibdó (Choco).

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Competencia de la Corporación de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Corpoamazonia

Que la Corporación de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -Corpoamazonia, ahora en adelante Corpoamazonia, es una de varias autoridades ambientales que ejerce funciones en materia ambiental en Colombia. Corpoamazonia es descrita por la ley 99 de 1993 (artículo 35) como una corporación autónoma regional con jurisdicción en los departamentales del Amazonas, Caquetá y Putumayo que ejerce funciones de autoridad ambiental mediante procesos administrativos sancionatorios ambientales facultada en la siguiente normativa:

a.) Ley 99 de 1993, *por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones;* describió la facultad de iniciar procesos administrativos sancionatorios ambientales y las funciones de Corpoamazonia como autoridad ambientantal en los siguientes artículos:

> ***"Artículo 31º.-*** *Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
> *(...)*
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*
>
> ***Artículo 35º.-*** *De la corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonía, CORPOAMAZONÍA. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, CORPOAMAZONÍA, como una Corporación Autónoma Regional, la cual estará organizada como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

(...)
La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, CORPOAMAZONÍA, además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de su jurisdicción y su utilización, fomentar el uso de tecnología apropiada y dictar disposiciones para el manejo adecuado del ecosistema Amazónico de su jurisdicción y el aprovechamiento sostenible y racional de sus recursos naturales renovables y del medio ambiente, así como asesorar a los municipios en el proceso de planificación ambiental y reglamentación de los usos del suelo y en la expedición de la normatividad necesaria para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural de las entidades territoriales de su jurisdicción.
Es función principal de la Corporación proteger el medio ambiente del Sur de la Amazonía colombiana como área especial de reserva ecológica de Colombia, de interés mundial y como recipiente singular de la mega-biodiversidad del trópico húmedo. En desarrollo de su objeto deberá fomentar la integración de las comunidades indígenas que tradicionalmente habitan la región, al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y propiciar la cooperación y ayuda de la comunidad internacional para que compense los esfuerzos de la comunidad local en la defensa de ese ecosistema único.

b.) La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, definió la titularidad de la potestad sancionatoria:

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (subrayado propio).

2. Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

> *"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*
>
> *"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*
> *El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"*
>
> *"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

- *Artículo 40. - Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Version 1.0:2013 del 24 de abril de 2013, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

3. Normativa sobre flora.

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección.

- Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA y se dictan otras disposiciones".

- Artículo 107. Las normas ambiéntales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

- El Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se establece el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, definió lo siguiente:

  Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

  Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

  Artículo 212. Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

  Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

  Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

- El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y de Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 de 2015, establece:

  Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

  a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones (...) Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de controles lugar dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los

bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

- Ley 1333 de 2009 a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.

- Resolución No. 1909 del 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, en sus artículos 1, 2, 13, 16, 20 frente al objeto, ámbito de aplicación, validez y vigencia, prohibición para su transferencia o negociación y finalmente la aplicación de medidas preventivas y sanciones derivadas de la Ley 1333 de 2009.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA en el marco de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numerales 2 y 17 y artículo 35, autoridad ambiental encargada de garantizar la protección de los recursos naturales en el área de su jurisdicción, debe imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, previo procedimiento, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados o la mitigación de los mismos y evitar la reiteración de dichas conductas.

Una vez analizados los documentos que obran dentro del presente expediente y que sirven como pruebas dentro del mismo, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, determina sin lugar a dudas, existió una violación a las normas de protección ambiental bajo los parámetros establecidos en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, considerando que el señor ELY ANTONIO ORTIZ PALACIOS, identificado con C.C. No. 4.809.315 de Quibdó (Choco), transporto y movilizó productos de flora silvestre sin salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental, infringiendo con su conducta lo dispuesto en los artículo 195, 196, 198, 199, 200, 240 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.3., 2.2.1.1.13.5., 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.

Se encuentra probado dentro del expediente que el bien jurídico afectado es el recurso flora, elemento biológico objeto de protección en el Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1514 de 1978 y Decreto

1076 de 2015; debido a la ausencia de salvoconducto de movilización para transportar y movilizar productos provenientes de especímenes como Laurel *(Dacryodes nitens)* que provienen de la flora silvestre. La conducta de infringir las disposiciones normativas referentes al recurso natural flora amenaza la sostenibilidad del mismo, teniendo en cuenta que el acto de comercializar productos ilegales sobre los cuales no se pagaron tasas compensatorias, practicaron monitoreo de individuos o no se hizo un control sobre los especímenes que pudiesen ser taladas, extraídas y usadas en el comercio de especies. puede generar una amenaza a la supervivencia de la especie maderable.

Igualmente, el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa o dolo fijada en la Ley Sancionatoria Ambiental, teniendo en cuenta que no presentó medio probatorio alguno que demostrara la ausencia de culpabilidad en su actuar; confirmando la inobservancia en lo establecido en los "artículos 2.2.1.1.13.5.[1] y 2.2.1.1.13.7[2]". Por otro lado, el investigado no aporto factura o elemento alguno para comprobar la legalidad y origen del producto, lo que confirmar su actuar doloso. Por lo anterior, este despacho encuentra probado los elementos que configuran la infracción ambiental, en consecuencia, declarará responsable al señor ELY ANTONIO ORTIZ PALACIOS, identificado con C.C. No. 4.809.315 de Quibdó (Choco) del cargo formulado mediante Auto DTA No. 0198 del 20 de septiembre de 2018.

Probada la responsabilidad del infractor, se procede a incorporar a este acto administrativo la tasación de multa elaborada por el área técnica.

VII. SANCIÓN

Una vez demostrada la responsabilidad, el despacho determinara la sanción que se debe aplicar al infractor utilizando los criterios fijados en el Decreto 3678 de 2010 que se exponen a continuación:

> *"ARTÍCULO 8o. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la*

[1] Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

[2] Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de controles lugar dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios: a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente; c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes. Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal. El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales. La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

La Corporación siguiente los lineamientos de los artículos 44, 43 de la Ley 1333 de 2009 y cuarto del Decreto 3678 de 2010, elaboro el Informe Técnico 001 del 4 de marzo de 2021 que determinó:

1. *"Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en donde el 17 de julio de 2018, se incautan los 64 tablones que corresponden a un volumen de 1,536m³ de madera aserrada de la especie Laurel (Dacryodes nitens), en la ciudad de Leticia, Amazonas, mediante operativo de control y vigilancia; y de acuerdo al tipo de sanciones establecidas dentro del Decreto 3678 del 2010, Articulo segundo, numeral 5, se considera pertinente realizar un "DECOMISO DEFINITIVO de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción". Que, para este caso, se alude al Decomiso definitivo de los 64 tablones de madera en primer grado de transformación, de la especie forestal*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

maderable con nombre común Laurel (Dacryodes nitens). Del mismo modo, con base en el literal a. del Artículo 8 del mismo decreto, a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando ylo comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos., y que para el caso corresponde a la movilización en el territorio nacional sin salvoconducto de un producto forestal; por lo tanto, se procederá al decomiso definitivo.

2. *Por último, en el momento de proceder a la verificación legal del producto maderables, éste no se encontraba con ninguna factura de compra, ni salvoconducto; infringiendo lo que se menciona en el* ***Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, el cual*** *en su* ***Sección 13 Artículo 2.2.1.1.13.1 redacta****: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

3. *Al detallar la Importancia de la Afectación y la Magnitud potencial de la Afectación, encontramos que la Afectación es Leve, La Magnitud Potencial de la Afectación es de 35, el Criterio es bajo y la Probabilidad de Ocurrencia es de 0.4. Lo anterior debido a que el volumen de madera incautado es 1,536 m^3, por lo cual se deduce que, de acuerdo al cálculo del volumen de los árboles registrados en pie, y empleando la fórmula de PRORADAM. Vol. = 0.7854*DAP^2 *HC*FFB. Dónde: FFB (Factor Forma Balanceada) = 0.97983-0.08471*DAP-0.01327*HC (Adoptada mediante Resolución 657 de 2014); y haciendo una correlación donde los 64 tablones, que representan 1,536 m3 serían de una especie forestal maderable de común Laurel (Dacryodes nitens) aprovechada ilegalmente, se tendría de esta manera que, el individuo tendría un DAP no superior a los 66 cm, con una altura no mayor a los 16 metros. En concordancia a lo anterior y teniendo en cuenta además que es una especie que no se encuentra en el listado del CITES (Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre); el individuo aprovechado con las características anteriormente descritas, representa un rol ecológico mediano y su extracción no representa un desequilibrio ambiental en las áreas boscosas, donde posiblemente fue extraído.*

4. *De acuerdo al Artículo 4, del Decreto 3678 del 2010, y si bien es cierto que dentro del expediente con radicado PS-06-91-001-CVR-016-2018, no se registró ningún comportamiento inadecuado por parte del infractor; no existen de este modo circunstancias atenuantes, pero sí un hecho agravante, el cual consiste en haber movilizarlo sin el salvoconducto respectivo producto, infringiendo el Articulo 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, además del Articulo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.*

5. *En cuanto a la capacidad socio económica del infractor, de acuerdo a la consulta en la página web del SISBEN, el señor no aparece registrado y por lo tanto no se tiene documento ni soporte alguno para deducir e identificar tal capacidad; por ende, se desconoce este parámetro (se anexa pantallazo de la consulta a la página web).*

6. *Realizar de manera inmediata decomiso definitivo, una vez se notifique y se socialice de la Resolución emitida por el área jurídica de Corpoamazonia, al señor ELY ANTONIO ORTIZ PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.809.315 de Quibdó (Choco), quien para este caso es el infractor. La madera en primer grado de transformación quedará bajo disposición de Corpoamazonia, puesto que las Corporaciones Autónomas Regionales, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible. Se deberá darle disposición en cualquiera de las alternativas del artículo 53 de la Ley 1333 de 2009".*

La Corporación en cumplimiento los lineamientos fijados en los artículos 40, 47 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, acoge la recomendación plasmada en el Informe Técnico 001 del 4 de marzo de 2021, por lo tanto, impondrá la sanción de decomiso definitivo de 64 tablones que corresponden a un volumen de 1,536m^3 de madera aserrada de la especie Laurel (Dacryodes nitens), por la conducta de transportar y movilizar productos de flora silvestre sin salvoconducto de movilización.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor ELY ANTONIO ORTIZ PALACIOS, identificado con C.C. No. 4.809.315 de Quibdó (Choco), por el cargo único formulado mediante Auto DTA No. 0198 del 20 de septiembre de 2018, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor ELY ANTONIO ORTIZ PALACIOS, identificado con C.C. No. 4.809.315 de Quibdó (Choco), a título de sanción el decomiso definitivo 64 tablones que corresponden a un volumen de 1,536m^3 de madera aserrada de la especie Laurel *(Dacryodes nitens)*, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer los elementos de flora decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor ELY ANTONIO ORTIZ PALACIOS, identificado con C.C. No. 4.809.315 de Quibdó (Choco), a quien se le indicará expresamente los recursos a que tiene derecho o en caso de no ser posible la notificación personal, se dará paso a la notificación a través de Aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copias de la actuación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución, inclúyase al Señor ELY ANTONIO ORTIZ PALACIOS, identificado con C.C. No. 4.809.315 de Quibdó (Choco), en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA tal y como lo dispone el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director Territorial Amazonas y presentarse por escrito, dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, con plena observancia de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez cumplidos los artículos anteriores, procédase al Archivo del Expediente.

Dado en Leticia (Amazonas), a los 12 MAY 2021

COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO CUEVA TORRES
Director Territorial Amazonas
CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	